



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 30293/2019 caratulado **"BASSO, TERESA SANTINA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"**, (originario del Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta alzada, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la ANSeS y rechazó el tratamiento de la cuestión de fondo que fuera objeto de la demanda e impuso las costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

2.- Concedido el recurso se elevaron las actuaciones a la Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A". La parte actora expresó agravios y la accionada los contestó. Seguidamente se dispuso el pase de los autos al acuerdo, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

3.- La parte actora se agravió de la falta de redeterminación del haber inicial por considerar, el a quo, la existencia de un anterior proceso judicial con ese objeto.

Dijo que es descalificable el fallo recurrido, por cuanto incurrió en un excesivo rigorismo formal en desmedro de la verdad objetiva.

Alegó que se vulneraron los principios de la Seguridad Social y del instituto de la cosa juzgada.

Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se disponga el recalcule del haber inicial por la apelación del fallo de la CSJN "Makler".

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#33902262#479683321#20251107132559702

Y considerando que:

1.- En primer término, habremos de puntualizar que en la presente demanda el apoderado de la actora reclamó la actualización de los aportes autónomos conforme los parámetros establecidos en los autos "Makler" y el juez a quo resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la ANSeS.

Cabe señalar que la Sra. Teresa Santina Basso adquirió el beneficio jubilatorio el 22 de julio de 1993. Conforme las constancias de autos dicha prestación fue otorgada considerándosele aportes mixtos. Del expediente administrativo N° 781-00220716-03 surge que por Resolución 09647/1993 del 24/03/1993 se le reconocieron, en lo que aquí interesa, 14 años, 10 meses y 14 días de servicios autónomos.

Ahora bien, en lo que respecta al planteo formulado por la accionante, el juzgado de primera instancia sostuvo que existían dos sentencias judiciales anteriores dictadas por el Juzgado Federal de Reconquista, en fechas 03/05/2004 y 03/12/2012. En la primera se resolvió la redeterminación del haber inicial conforme el precedente de la CSJN "Baudou" y la movilidad de acuerdo a "Chocobar", en la segunda se estableció que "se ha verificado que el beneficiario percibe un 'HABER DETERMINADO POR SENTENCIA JUDICIAL'" y, por ello, sólo se otorgó movilidad de conformidad con los fallos de la CSJN "Sánchez" y "Badaro".

Sin embargo, no se advierte que el recálculo de los aportes que aquí se reclama haya sido objeto de tratamiento en las sentencias mencionadas. Por lo tanto, entendemos que no estaría configurada la existencia

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#33902262#479683321#20251107132559702



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

entre lo aquí reclamado y lo fallado en los juicios anteriores.

Por lo tanto, erróneamente podría negársele el reclamo por la existencia de un pronunciamiento judicial previo, cuando la cuestión de fondo no fue objeto de juzgamiento. Rechazar el planteo en tales condiciones importaría un excesivo rigor formal que no se compadece con la naturaleza de los derechos en juego y, además, implicaría desconocer el esfuerzo contributivo que, como trabajadora, realizó la Sra. Basso.

En esta inteligencia, nuestro máximo tribunal tiene dicho que "En materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada respecto de sentencias desfavorables al beneficiario no debe ser estricto, ya que lo que importa en la materia es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen, no pudiendo el a quo desoír el reclamo de reajuste a que se cree con derecho el apelante y que fue otorgado a otros agentes que se hallaban en su misma condición con fundamento en que la cuestión no podía ser objeto de un nuevo pronunciamiento". (Fallos: 305:2220). A mayor abundamiento resaltó que: "Las cuestiones suscitadas en el ámbito de la previsión social deben ser tratadas otorgando prevalencia a los fines tuitivos de las normas de la materia" (Fallos: 302:342).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Sánchez, María del Carmen" ratificó los principios rectores de interpretación en la materia: la sustitutividad, la proporcionalidad y la integralidad del haber jubilatorio, como así también, la

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#33902262#479683321#20251107132559702

reconoció que "...la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio".

En virtud de lo expuesto, corresponde receptar favorablemente el planteo de la actora y revocar la declaración de cosa juzgada formulada en primera instancia respecto la actualización de los aportes autónomos, a fin de asegurar la adecuada protección de los derechos de seguridad social que emanan no solo de la Constitución Nacional, sino también de los compromisos asumidos por el Estado argentino en tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 CN).

2.- Dicho esto, en cuanto a los aportes efectuados como autónoma, deberá estarse a la metodología de cálculo para la redeterminación del haber inicial conforme a lo decidido por la CSJN en los autos **"Makler, Simón c/ ANSeS s/ inconstitucionalidad ley 24.463"** (fallo del 20/05/2003).

No obstante, de más está decir que quien demanda lo hace propugnando un beneficio, en el caso la suba de lo que percibía, y que el resultado de dicha petición nunca puede resultar en detrimento de ellos, más teniendo en cuenta que nos encontramos frente a derechos de carácter previsional. En tal sentido, esta Sala falló en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

los caratulados **"Mazzaferri, Roberto c/ ANSeS s/ reajuste por movilidad"** mediante acuerdo del 19 de abril de 2017.

3.- En relación a las sumas retroactivas que pudieran generarse como consecuencia de la sentencia dictada en estos autos corresponde que se liquiden desde el período correspondiente a los dos años anteriores a la presentación del reclamo administrativo (artículo 82 ley 18.037) atento la defensa de prescripción opuesta por la demandada y se aplique la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina conforme lo resuelto por la CSJN en los autos **"Spitale; Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa"**, 14 de septiembre de 2004 y **"Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ Reajustes varios"**, el 18 de abril de 2017 (Com. 14290).

4.- Firme la presente, deberá cumplirse dentro de los 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo. (cfr. artículo 2 ley 26.153 que modifica artículo 22 ley 24.463).

5.- En lo atinente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos **"Morales, Blanca Azucena"** (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423.

En mérito al acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia apela. **II.-** Ordenar la continuación de los servicios autónomos y que se abonen

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#33902262#479683321#20251107132559702

los retroactivos resultantes de acuerdo a los términos del presente. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas a la demandada vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se les fije en primera instancia. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Silvina Andalaf Casiello por encontrarse fuera de la jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de presidenta de esta Cámara.

MBU

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CAMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 07/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#33902262#479683321#20251107132559702